

Pase al Despacho: Hoy 07 de septiembre de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-202000211-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de costas y el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación de costas realizada por el descacho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso, aclarando que las agencias en derecho a las que se condenó en primera instancia corresponden a 2 SMMLV.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (archivo 51 digital), se observa que la liquidación realizada fue hasta el día 3 de agosto del año en curso, siendo que, el 17 de diciembre de 2020 se constituyó el título de depósito judicial No 486030000195233 por valor de \$ 90.000.000 con lo que se garantiza el pago de la condena impuesta en sentencia de fecha 05 de abril de 2019.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del proceso, el despacho procede a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

ACRENCIAS LABORALES

CESANTÍAS	\$ 3.556.499,82
INTERÉS A LAS CESANTÍAS	\$ 406.920,99
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.556.499,82
INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990	\$ 29.389.291,17
VACACIONES	\$ 1.877.079,92
ACRENCIAS LABORALES	\$ 38.786.291.72

INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990

VALOR INICIAL	IPC INICIAL MARZO DE 2017	IPC FINAL DICIEMBRE DE 2020	VALOR INDEXACIÓN
\$ 29.389.291,17	95.46	105,48	\$ 3.084.859,60

INDEXACIÓN VACACIONES

VALOR INICIAL	IPC INICIAL MARZO DE 2017	IPC FINAL DICIEMBRE DE 2020	VALOR INDEXACIÓN
\$ 1.877.079,92	95.46	105,48	\$ 197.028,50

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

VALOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS	TOTAL
\$24.590.57	03 marzo 2017 (inclusive)	17 de diciembre de 2020 (inclusive)	1.366	\$ 33.590.718,62

Costas

Concepto	Valor
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 2.633.409,00
INTERÉS COSTAS PROCESO ORDINARIO (septiembre de 2020 a diciembre de 2020)	\$ 52.668,18
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 3.000.000,00
Total costas	\$5.686.077.18

LIQUIDACIÓN TOTAL

TOTAL ACRENCIAS LABORALES	\$ 38.786.291,72
TOTAL INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990	\$ 3.084.859,60
TOTAL INDEXACIÓN VACACIONES	\$ 197.028,50
TOTAL INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 33.590.718,62
TOTAL COSTAS	\$ 5.686.077,18
TOTAL	\$ 81.344.975.62

Por lo que se tendrá como liquidación definitiva la suma de **\$ 81.344.975.62**, en consecuencia, se negará la solicitud de ampliación de las medidas cautelares solicitada por la parte actora (archivo 53 del expediente digital) y en firme este proveído se resolverá lo pertinente a la entrega y fraccionamiento del título judicial,

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de manera definitiva** por valor de **\$ 81.344.975.62**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA vuelva al despacho para ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No 486030000195233 y su orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0073d366ee48e58f59c57c436271f78655668fdbda04b23a66ea25aee147aa**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2022, proceso ejecutivo **850013105001-2020-00243-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 y en el mudamiento de pago, solicitud que fue coadyuvada por la demandada COLPENSIONES S.A. en escrito presentado el pasado 31 de agosto del año que avanza. Igualmente se consulto la plataforma de títulos judiciales y no se encuentra título pendiente de pago. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito visto en el documento No. 24 del expediente electrónico, mediante el cual señala que la demandada COLPENSIONES S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, confirmada por H. Tribunal Superior Del Distrito judicial de Yopal de fecha 29 de mayo de 2019, petición que fue coadyuvada por COLPENSIONES y la demandada PORVENIR S.A. guardo silencio, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO por cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el mudamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.399.415 y tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a la sustitución de poder allegada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°039, Hoy 09/09/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90e8a997a4923fc9edccac3cc05cc43f3f542a9dbf193d4d02f6a7d435eee34**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de agosto de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-202200091-00**, informando que, la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. allego constancia de cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019 y la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP y si bien, **PROTECCION** a través de su representante legal y apoderada judicial de manera textual, no interpone excepciones de fondo, lo cierto, es que analizando el memorial allegado junto con su anexo, se desprende que propone la excepción de pago o cumplimiento de la obligación, así las cosas, se correrá traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCION** por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** identificada con NIT No 900.616.392-1 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública número 3371.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.399.415 y tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCION** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, la parte demandante dé contestación a la misma, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrédese el expediente al Despacho con el fin de decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 039, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7a39d325605eb5b48e7ef48d5c4339c717b5168d6f2a4366a8f4d21c92977**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de agosto de 2022, proceso ejecutivo laboral **850013105001-202200094-00**, informando que venció el traslado al demandado.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que el ejecutado fue representado a través de curador ad-litem a quien se le notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y dentro del término legal para contestar la demandada, propuso excepciones de mérito denominadas "genéricas".

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones que se pueden formular cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, como es el caso, "*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*", razón por la cual se rechaza de plano la excepción denominada genérica.

Igualmente, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción y que puedan ser declarados de oficio por la suscrita juez, y en su lugar se ordenara seguir adelante la ejecución.

No se condena en costas, ni agencias en derecho, por no causarse y además porque la parte ejecutante está representada por Defensor Público.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción "genérica" propuesta por el curador ad-litem de la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendarado del 14 de junio del 2022 (fl. 04 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

TERCERO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación del crédito, por secretaría pase el proceso Despacho para autorizar su pago.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e41d1706c3e856a9c5049079e35befadf8d89307a7f17ef8a5190b95f9817**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de septiembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2017-00389-00** – Fija audiencia de sustentación y contradicción de dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación del Meta.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho, que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022 la Junta Regional de Calificación del Meta allegó respuesta a la petición de aclaración y complementación al Dictamen No 14555 del 11 de junio de 2021 emitido por la mencionada Junta, la cual se le corrió traslado a la parte interesada por el término de tres (3) días mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022.

Encontrándose dentro del término de traslado la parte demandada allegó nuevamente solicitud de aclaración y complementación del dictamen, por considerar que no fueron resueltas una serie de preguntas peticionadas en solicitud de fecha 14 de julio de 2021 conformidad al artículo 228 del C.G.P, además de ello solicito igualmente que al momento de resolver la aclaración y complementación se tenga en cuenta el video aportado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 228 del Código General del proceso, aplicable a esta especialidad por remisión analógica por el artículo 145 del estatuto procesal, convocará a las partes a Audiencia para llevar a cabo sustentación y contradicción de la valoración realizada al señor Alcides Castillo López, respecto del dictamen No 14555 del 11 de junio de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación del Meta, motivo por el cual se citará al médico perito designado por la Junta Regional de Calificación del Meta, además realizará aclaración y complementación solicitada en memorial de fecha 14 de julio de 2021 y 17 de agosto de 2022 por la parte demandada, si a ello hubiere lugar, y se decidirá respecto de los recursos que manifestó el apoderado de la parte demandada interpondrá.

Por secretaría, remítase por correo electrónico copia de la presente providencia y Link del expediente digital a la Junta Regional de Calificación del Meta, así como la solicitud de aclaración y complementación elevado por la parte de demandada, con el fin de que sean resueltas en audiencia de sustentación y contradicción del dictamen, y adviértase la obligación del médico designado por la mencionada Junta, de comparecer a la Audiencia de sustentación y contradicción del dictamen, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30) a.m.**

Por otro lado, el demandante Alcides Castillo López allegó poder conferido al doctor **LUIS CARLOS SAAVEDRA GUZMAN** identificado con CC No 1.032.358.445 y TP N. 320140 del CS de la J, razón por la cual este despacho reconocerá personería jurídica al aludido profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen No 14555 del 11 de junio de 2021 del demandante señor Alcides Castillo López identificado

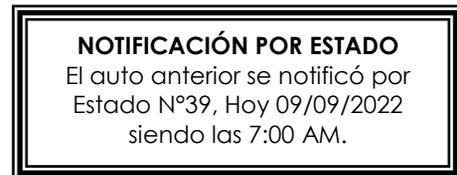
con CC No 3.983.941, y aclaración y adición dicho dictamen, solicitado por la parte demandada en memorial de fecha 14 de julio de 2021, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.** se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS CARLOS SAAVEDRA GUZMAN** identificado con CC No 1.032.358.445 y TP N. 320140 del CS de la J, como apoderado judicial del demandante **ALCAIDES CASTILLO LÓPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357f73272a3bb333adad7e55e52fe02b4c78b41c0d4a686c95dcebf0017c8701**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 31 de agosto de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00321-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor de la parte demandante** ESTUDIO MÁRQUEZ BARRERA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$2.000.000

No se condenó en costas y agencias en derecho a Colpensiones, sírvase proveer.

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.399.415 y tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder allegada.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61dcd881e74b151fec460b2f1fd10076cde7db8ffcd1644700c83700007209**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de septiembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00136-00** – Fija audiencia de sustentación y contradicción de dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación del Meta.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho, que mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022 la Junta Regional de Calificación del Meta allegó dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral No 202201505 del 2022-08-05 emitido por la mencionada Junta, la cual se les corrió traslado a las partes por el termino de tres (3) días mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la demandada Colpensiones el día 26 de agosto de 2022 descorrió traslado del dictamen, en el cual señaló que la demandada no tenía la obligación con la demandante, por el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión.

Igualmente y dentro del término de traslado la parte demandante allego escrito de contradicción del dictamen No 202201505 del 2022-08-05 emitido por la mencionada Junta y solicitó citar a audiencia de contradicción del dictamen “*los miembros de la Sala Única de la Junta Regional de Calificación del Meta, los señores Amira Usme Sabogal, Martha Alexandra Galvis Palacio y Wilson Contreras Pinto*”, solicitud a la cual accederá el despacho conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del proceso, aplicable a esta especialidad por remisión analógica por el artículo 145 del estatuto procesal, audiencia en la cual se decidirá igualmente, de la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen pericial solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se convocará a las partes a audiencia para llevar a cabo sustentación y contradicción del Dictamen No 202201505 realizada a la señora **María Francenit Suarez Prada**, expedido Junta Regional de Calificación del Meta el del 2022-08-05, motivo por el cual se citará al médico perito designado por la Junta Regional de Calificación del Meta.

Por secretaria, remítase por correo electrónico copia de la presente providencia y Link del expediente digital a la Junta Regional de Calificación del Meta y adviértase la obligación del médico designado por la mencionada Junta, de comparecer a la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.**

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen No 202201505 del 2022-08-05 de la demandante señora **María Francenit Suarez Prada** identificada con CC No 63.331.919, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente, igual advertencia al perito médico que designe la Junta Regional.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219eb3581aa3fe9c3e3fb57d2abd44123c071b2c667cae11cfc3e4a73eabe914**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00154-00** – Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial de fecha 10 de agosto de 2022 mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta emitió respuesta al requerimiento realizado por este despacho de fecha 09 de junio de 2022, informando que en este caso particular, se **declaran impedidos** para calificar nuevamente el **origen** de las patologías de la actora, teniendo en cuenta que esa Junta ya había calificado el origen de las patologías de la actora en anterior oportunidad y que precisamente el origen fue objeto de apelación ante la Junta Nacional, Junta que finalmente revocó la decisión de la Junta regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Así las cosas y con el fin de garantizar el debido proceso, la transparencia, la igualdad y lealtad de las partes, entre otros derechos de carácter constitucional, este despacho remitirá este proceso a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** a fin de que realice calificación de la pérdida de capacidad laboral de **manera integral** de la demandante señora **EDELMIRA ZORRO MORENO**.

Ahora, respecto de los honorarios, la demandada Colpensiones mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2022 señaló que “*efectuó el pago de honorarios a órdenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta mediante Oficio de Pago ML - H No. 00090 del 31 de mayo de 2022*”, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta deberá devolver esos honorarios a COLPENSIONES, para el efectos, **COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DEL META**, deberán de manera mancomunada y coordinada, realizar las gestiones administrativas necesarias para realizar dicha devolución a COLPENSIONES.

Por otra parte, se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que realice el pago de los honorarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para el efecto se le concede el término judicial de diez (10) hábiles a partir de la notificación que por estado de esta providencia.

Una vez COLPENSIONES acredite este pago de honorarios ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por secretaria remitir a la mencionada Junta Regional, de manera inmediata en archivo PDF (las Historias clínicas de la demandante, los dictámenes realizados a la demandante que reposan en el presente proceso) para que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, origen, porcentaje y fecha de estructuración, calificación que deberá ser de manera **INTEGRAL**, teniendo en cuenta la totalidad de las patologías.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META Y A COLPENSIONES** que de manera mancomunada y coordinada realicen la devolución de los honorarios a favor de Colpensiones.

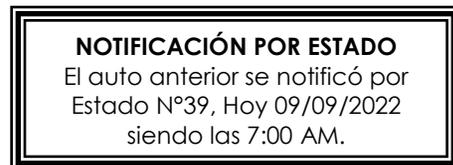
SEGUNDO: ORDENAR la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, realice el pago de los honorarios a favor de la **Junta Regional de Calificación de**

Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que esta realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, calificación de la demandante **EDELMIRA ZORRO MORENO**, so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria oficiar a COLPENSIONES informándole lo aquí resuelto y para que acredite el pago de los honorarios.

TERCERO: REMITIR ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en archivo PDF (las Historias clínicas de la demandante, los dictámenes realizados a la demandante que reposan en el presente proceso), a fin de que se realice dictamen de pérdida de capacidad laboral, **origen, porcentaje y fecha de estructuración, calificación que deberá ser MANERA INTEGRAL**, teniendo en cuenta la totalidad de sus patologías con el fin de que se establezca cual tiene más peso para establecer el origen, el porcentaje y la fecha de estructuración de la misma, una vez COLPENSIONES acredite ante este despacho el pago de los honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227351601d4031468d01e626455728cce6c2c9cd9d769673cfa9f5565e9dd77c**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 06 de septiembre de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2021-00007-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor de la parte demandante** CARLOS EDUARDO BECERRA CORREDOR:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$2.000.000

A cargo de la parte **demandada** COLFONDOS S.A. **a favor de la parte demandante** CARLOS EDUARDO BECERRA CORREDOR:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A.	\$1.000.000

Sin condena en costas, ni agencias en derecho en contra de Colpensiones.

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Igualmente se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.399.415 y tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder allegada.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d36f3855a3c49b3e529b51c8409770beacdc12f34fa76f91f19a98991ec2457**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 06 de septiembre de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2021-00033-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PROTECCION S.A. **a favor de la parte demandante** MARIA DEL ROSARIO DIAZ OLAYA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	\$2.000.000

Sin condena en costas, ni agencias en derecho en contra de Colpensiones.

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Igualmente se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.399.415 y tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder allegada.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b799d78896b539e1fec9d8542f78f078fe3cad7ca4c192ad43692b860a39**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 31 de agosto de 2022, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002202114700** –para calificar contestación de demanda presentada por SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S y la NUEVA EPS SAS. Sírvase Proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Frente a la contestación por parte de Nueva EPS

Advierte el Despacho que la demanda ordinaria laboral promovida por YANY ALEXANDER OTALORA CÁRDENAS fue contestada en oportunidad por la NUEVA EPS (numeral 8 del expediente electrónico) a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Frente a la contestación por parte de SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS

Pese a que la demanda fue contestada en oportunidad a través de correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022 por parte de Servicios Médicos Famedic SAS (numeral 10 y 11 del expediente electrónico), se advierte que la misma **NO** cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se procederá a conceder un término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto para que la sociedad demandada subsane las siguientes falencias encontradas:

- Se advierte que, revisada la respuesta, el apoderado judicial con la contestación de la demanda **NO APORTÓ EL PODER** que le fuera conferido por la sociedad demandada.
- No aportó el certificado de existencia y representación legal de FAMEDIC con vigencia no mayor a 30 días que señala en los anexos de la demanda.
- Así mismo, no allegó las 6 pruebas documentales a las que hizo referencia en dicho acápite.

Lo anterior, toda vez que el correo electrónico de fecha 11/7/2022 con el que allegó la respuesta, contiene solo dos archivos, la contestación de la demanda en 70 folios y formato PDF y un archivo en formato Excel denominado "radicación Otalora Cárdenas", sin que se aportaran los anexos de la demanda, ni las pruebas documentales enunciadas. Situación que deberá subsanar en el término señalado.

Respecto a los llamamientos en garantía realizados por la Nueva EPS. A FAMEDIC Y A SEGUROS DEL ESTADO.

Este Juzgado se pronunciará una vez se subsanen las falencias anteriormente señaladas, con el fin de evitar la concurrencia de términos,

Finalmente, se advierte que no es la etapa procesal pertinente para señalar fecha de audiencia, conforme la petición elevada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO**, identificado con C.C. No. 79.619.277 de Bogotá y T.P. No. 132.870 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANY ALEXANDER OTALORA CÁRDENAS**, por parte de la demandada **NUEVA EPS S.A.**

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.576 y T.P. 127.010 del C.S. de la J. como apoderado judicial de SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, identificada con Nit. 900.405.505-1, por las razones que anteceden.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YANY ALEXANDER OTÁLORA CÁRDENAS, por parte de la demandada SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, por las razones que anteceden. y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. lo cual se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplado la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos.

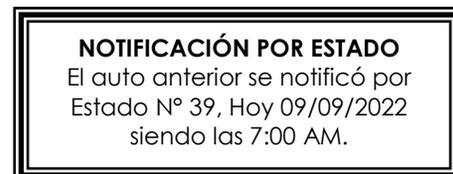
Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda debidamente integradas deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



FJMB

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fa4a77c4cbfef3371be0f0168006892e9545cc31e46ccdab637d8802928ae0**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: Hoy 06 de septiembre de 2022 Informando que, el presente proceso ordinario laboral con número de radicado **850013105002-2021-00272-00** ingresa para resolver solicitud de acumulación con el proceso ordinario laboral con radicado **850013105001-2021-00228-00** que se adelanta en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Yopal, así:

Juzgado 1 Laboral de Yopal	Juzgado 2 laboral de Yopal
Radicado 850013105001-2021-00228-00	Radicado 850013105002-2021-00272-00
Demandantes <ol style="list-style-type: none"> 1. Blanca Myriam Vela Rincón (compañera) 2. Sara Valentina González Vela (hija) 3. Jasay Alejandra Goveley Vela (hija crianza) 4. Jorge Luis Márquez Vela (hijo crianza) Apoderado Judicial Néstor Fabian Fandiño Tamayo	Demandantes <ol style="list-style-type: none"> 1. Luz Marina Gutiérrez Páez (madre) 2. Pedro Nel González (padre) 3. Anaiz González Gutiérrez (hna) 4. Diana Milena González Gutiérrez (hna) 5. Edison Javier González Gutiérrez (hna) 6. Yurley Katherine González Gutiérrez (hna) 7. Mary Lucia Gutiérrez Páez (hna) 8. José Octavio Gutiérrez Páez (hna) Apoderado Judicial Jonathan Velásquez Sepúlveda
Demandados <ol style="list-style-type: none"> 1. Unión de Arroceros SAS 2. Federación Nacional de Arroceros – Fedearroz. 	Demandados <ol style="list-style-type: none"> 1. Unión de Arroceros SAS 2. Federación Nacional de Arroceros – Fedearroz. 3. Arroz Supremo

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la aceptación o no de la acumulación del proceso que cursa en este Despacho Judicial con radicado **850013105002-2021-00272-00** y el proceso que cursa en juzgado primero laboral del circuito radicado bajo el número **850013105001-2021-00228-00**.

A juicio del Despacho, en atención del principio constitucional de unidad de materia, el presente proceso **850013105002-2021-00272-00** debe acumularse al proceso radicado con el No. **850013105001-2021-00228-00** que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, ya que se advierte que en los dos procesos, pese que las partes demandantes son distintas, dos de los demandados son los mismos en proceso **850013105001-2021-00228-00** y la causa o los hechos que generan similitud de pretensiones en ambos procesos, corresponde al deceso del señor **PEDRO NEL GONZALEZ GUTIERREZ. (q.e.p.d)**

Así la cosas, y conforme lo antes expuesto, el estudio y tramite de ambos procesos ordinarios laborales, puede adelantarse de manera conjunta, porque tienen una relación de conexidad en la medida que se basan en el mismo hecho jurídico, esto es - la muerte de un trabajador - y pretenden la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, es decir, existe unidad de materia y se dan los presupuestos para acumular los procesos antes mencionados.

Se advierte que el Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1º, señala que podrán acumularse los dos procesos siempre que deban tramitarse por el mismo

procedimiento, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Sin embargo, aunque el trámite laboral no existe norma que regule la acumulación de procesos, si lo hay sobre la acumulación de pretensiones, prevista en el artículo 25 A, del estatuto procesal laboral, y como quiera que en este caso se cumple tanto los requisitos del artículo 148 del C.G.P. y el artículo 25 A del estatuto Procesal Laboral, pues se reitera que si bien son diferentes los demandantes, si provienen de igual causa y versan sobre el mismo objeto. En consecuencia, a viable tramitar los dos procesos bajo la misma cuerda procesal – valga recordar – proceso ordinario de primera instancia laboral, debido a que las pretensiones en estos procesos no se excluyen entre sí y por lo tanto este despacho es competente para conocer de los dos procesos.

En cuanto a la oportunidad señala que Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo cierto es que, aunque dichas fechas en ambos procesos fueron señaladas, las audiencias de que trata el artículo 77 del CST, no han sido realizadas, como quiera que de manera previa se está resolviendo la solicitud de acumulación solicitada por las demandadas.

Por lo que procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso que indica que en la acumulación de procesos la competencia la asumirá “*el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*”, y para el presente caso se obtiene que el Juzgado 1 Laboral notificó el auto admisorio el 11 de febrero de 2022 y el juzgado este Juzgado Segundo Laboral notificó su auto admisorio el 26 de enero de 2022, por lo que corresponderá a este Despacho, por tener el conocimiento más antiguo del trámite del proceso quien deba asumir la acumulación de los radicados **850013105002-2021-00272-00** y el proceso que cursa en juzgado primero laboral del circuito radicado bajo el número **850013105001-2021-00228-00**.

De esta forma, el Despacho concluye que deben estudiarse de forma conjunta los procesos antes señalados, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica y asegurar también la coherencia de las providencias y garantizar el principio de economía procesal, y de esta manera evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Lo anterior permite al Despacho concluir que es procedente en el presente caso aplicar la figura jurídica de la acumulación de procesos, dado que las circunstancias jurídico procesales lo permiten.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso **850013105002-2021-00272-00** que adelanta este Despacho Judicial con el proceso **850013105001-2021-00228-00** que cursa en el Juzgado primero laboral del circuito de Yopal, para que sean decididos conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal la presente decisión, con el fin de que remita de manera inmediata el proceso ordinario laboral con radicado **850013105001-2021-00228-00** al Juzgado Segundo Laboral de Yopal, dejando las constancias correspondientes. Adjúntese copia de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para fijar fecha de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 39, hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a992bff29b19bba84754ef037e46764f0ec162d42025018d8d3d7f6f1f6dda**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de septiembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0006-00** para calificar contestación de demanda en termino y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., el apoderado de la parte demandada, aporta nuevamente pruebas documentales, atendiendo requerimiento previo realizado por la secretaria de este Despacho, archivo 13 del expediente electrónico. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda en término, presentada por **SUMMUM ENERGY S.A.S**, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, a través de apoderado judicial y las pruebas documentales remitidas nuevamente a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ENIEL ZORRO LÓPEZ, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

De la sustitución y renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante

Advierte este Despacho, que el pasado 01 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante aporto al correo del Juzgado Sustitución de Poder al Dr. Esteban Francisco Hernández Doria, no obstante, el 12 de agosto de 2022, presentó renuncia de Poder, por las razones expuestas a su mandante.

Por lo anterior y ante la renuncia del abogado principal, no hay lugar a reconocer al Dr. ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, como abogado sustituto en el proceso de la referencia, por ende, este Despacho acepta la renuncia presentada por el Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, conforme al artículo 76 del C.G.P y se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.887 y T.P. 276.201 del C. S. de la J, abogado inscrito en la sociedad de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** según lo permitido en el art. 75 del CGP, como apoderado judicial de **SUMMUM ENERGY S.A.S**, identificado con Nit. 890504795-1, por las razones que anteceden.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **ENIEL ZORRO LÓPEZ**, por parte de **SUMMUM ENERGY S.A.S**, identificado con Nit. 890504795-1, conforme lo motivado.

CUARTO: ACEPTAR Y TENER por presentadas la renuncia de poder por el abogado principal de la parte demandante Dr. **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.566.582 y Tarjeta Profesional No. 362.635, y abstenerse de reconocer personería judicial al doctor ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, conforme al artículo 76 del C.G.P Y por las razones que anteceden.

QUINTO: REQUERIR A la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

SEXTO: FIJAR. el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f692068b1925eab0303932560cf6dd795c7598b33d047a772a5379b7f285c**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de septiembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0007-00-** para calificar contestación de demanda en término, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda en término, presentada por SUMMUM ENERGY S.A.S., mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSE RODRIGO IZQUIERDO**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

De la sustitución y renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante

Advierte este Despacho, que el pasado 01 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó al correo del Juzgado Sustitución de Poder al Dr. ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, no obstante, el 12 de agosto de 2022, presento la Renuncia de Poder, debido a que fue nombrado como Servidor Público, encontrándose inhabilitado para ejecutar cualquier tipo de actuaciones en procesos judiciales.

Por lo anterior y ante la renuncia del abogado principal, no hay lugar a reconocer al Dr. ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, como abogado sustituto en el proceso de la referencia, por ende, este Despacho acepta la renuncia presentada por el Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, conforme al artículo 76 del C.G.P y se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA CAROLINA PUNTES CÉSPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.229.148 y T.P. 330.105 del C. S. de la J, inscrita en la sociedad de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** según lo permitido en el art. 75 del CGP, como apoderada judicial de SUMMUM ENERGY S.A.S, identificado con Nit. 890504795-1, por las razones que anteceden.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **JOSE RODRIGO IZQUIERDO**, por parte de **SUMMUM ENERGY S.A.S**, identificado con Nit. 890504795-1, conforme lo motivado.

CUARTO: ACEPTAR y tener por presentada la renuncia de poder por el abogado principal de la parte demandante Dr. **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.566.582 y Tarjeta Profesional No. 362.635,

y abstenerse de reconocer personería judicial al doctor **ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA**, conforme al artículo 76 del C.G.P Y por las razones que anteceden.

CUARTO: REQUERIR. A la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c35be9241c126a3446bac15b9a4af46087edcd391a49e36ecc9688ff2b66f6**

Documento generado en 08/09/2022 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de septiembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0008-00** –para calificar contestación de demanda, NO se presentó reforma a la demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho la demandada SUMMUM ENERGY S.A.S mediante apoderada judicial allegó por correo electrónico de fecha 08 de julio de 2022 a este despacho poder conferido, razón por la cual se reconocerá personería a la sociedad que representa a la demandada.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por SUMMUM ENERGY S.A.S. con Nit 800.180.808-7, a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Alberto Monroy López**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De la sustitución y posterior renuncia de poder

Advierte este despacho que el día 1 de agosto del 2022, mediante correo electrónico se allega sustitución de poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, posteriormente el día 12 de agosto de 2022, el **Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, apoderada judicial de la parte demandante **LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ**, presento renuncia de poder de acuerdo al art 76 del C.G.P, la cual fue radicada ante el poderdante el pasado 12 de agosto de 2022, por lo que se tiene por presentada la renuncia y se aceptada la misma y no hay lugar a reconocer personería jurídica como apoderado judicial sustituto al Dr. ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, por el contrario se requiere a la parte actora para que constituya nuevo apoderado.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada SUMMUM ENERGY S.A.S., de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANA CAROLINA PUENTES CESPEDES**, identificada con C.C. 1.010.229.148 y Tarjeta Profesional 330.105 como apoderada judicial de la parte demandada SUMMUM ENERGY S.A.S. abogado que se encuentra inscrito en la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** conforme al certificado de existencia y representación legal y en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

TERCERO: TENER por presentada y **ACEPTAR** La renuncia del Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, apoderado judicial de la parte demandante LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ y

abstenerse de reconocer personería jurídica como apoderado judicial sustituto al Dr. **ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA** por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al demandante **LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ**, por parte de la demandada **SUMMUM ENERGY S.A.S**

SEXTO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60560ed8f6db83799611f2535b91d424e96652f22e29b21b397fef365b68573**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0009-00** –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho la demandada SUMMUM ENERGY S.A.S mediante apoderada judicial allegó por correo electrónico de fecha 08 de julio de 2022 a este despacho poder conferido, razón por la cual se reconocerá personería a la sociedad que representada a la sociedad demandada.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por SUMMUM ENERGY S.A.S. con Nit 800.180.808-7, a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Gonzalo Ponguta Molina**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De la sustitución y posterior renuncia de poder

Advierte este despacho que el día 1 de agosto del 2022, mediante correo electrónico allega sustitución de poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, posteriormente el día 12 de agosto de 2022, el **Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, apoderada judicial de la parte demandante **GONZALO PONGUTA MOLINA**, presento renuncia de poder de acuerdo al art 76 del C.G.P, la cual fue radicada ante el poderdante el pasado 12 de agosto de 2022, por lo que se tiene por presentada la renuncia y se aceptada la misma, y no hay lugar a reconocer personería jurídica como apoderado judicial sustituto al Dr. ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, por el contrario, se requiere a la parte actora para que constituya nuevo apoderado.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada SUMMUM ENERGY S.A.S., de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** identificado C.C.1.018.466.887de Bogotá T.P.276.201del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada SUMMUM ENERGY S.A.S. abogado que se encuentra inscrito en la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** conforme al certificado de existencia y representación legal y en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada

TENER por presentada y **ACEPTAR** La renuncia del Dr. **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, apoderado judicial de la parte demandante **LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ** y abstenerse

de reconocer personería jurídica como apoderado judicial sustituto al Dr. **ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA** por lo expuesto.

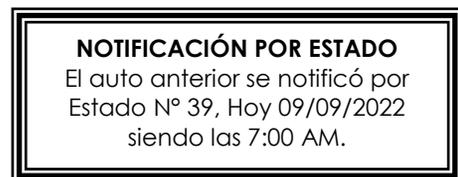
CUARTO: REQUERIR al demandante **Gonzalo Ponguta Molina** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GONZALO PONGUTA MOLINA**, por parte de la demandada **SUMMUM ENERGY S.A.S**

SEXTO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453ceaa32fe1cb34d997aa00ea45a4f8d31b1cf10111019fe77a0274b7d24df**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 07 de septiembre de 2022 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00167-00**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **VICTOR ALFONSO LIZARAZO identificado** con cédula de ciudadanía número 1.057.573.964 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ADOLFO QUIJANO MOLINA** identificado con C.C. 9.396.410 con T.P. 352.276, para que actué como apoderado judicial del señor **VICTOR ALFONSO LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.057.573.964**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **VICTOR ALFONSO LIZARAZO identificado** con cédula de ciudadanía número 1.057.573.964 en contra de **INTERASEO S.A.S con Nit No. 819.000.939-1**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

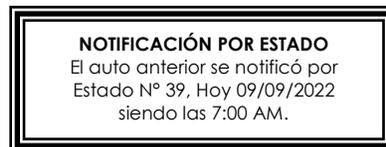
QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se les advierte a las partes que podrán consultar el presente proceso en el aplicativo **TYBA** o solicitando el respectivo Link del expediente electrónico a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc571b9c0f2f323561925b22934c551bb9e97778c0ad50b202105918d48543**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00169-00** – para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Revisando el poder allegado dentro del proceso se observa que dentro del poder conferido la siguiente situación "*para que, en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación. **Demanda ordinaria laboral de Única** instancia en contra de la persona jurídica COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA*" descrito esto y junto con el escrito de la demanda la parte actora no describe la estimación respecto de las indemnizaciones pretendidas y las afectaciones respecto al demandante, por tal razón se deberá aportarse un poder debidamente conferido y para el proceso que se pretende iniciar, de conformidad con el artículo 77 y siguientes del Código General del proceso.
- El poder que se aporta, esta borroso y difícil lectura, para el efecto el demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

En cuanto a la demanda

- Una vez revisado el escrito de demanda y precisamente respecto al acápite introductorio manifiesta lo siguiente "*con la finalidad de obtener los derechos laborales derivados, del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año... así mismo, obtener el pago de prima, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, los aportes al sistema de seguridad social...*", y revisando el capítulo de pretensiones se observa que existe interrogante respecto a lo descrito y pedido dentro del escrito de la demanda, por tal razón se deberá corregir esta situación para evitar posibles confusiones.
- Ahora, en los hechos y pretensiones se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica que contemplan argumentos de defensa en cada uno de los

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 12, 26, 31 y 35 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos y pretensiones con las formalidades legales atrás mencionadas,

- No se expone en ningún hecho de la demanda, cuáles y por qué se causan perjuicios a favor del demandante, es decir cuáles son esas afectaciones afectivas, emocionales y otras.
- No son claros los hechos, en relación con el accidente de trabajo, modo, tiempo y lugar y deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 216 CST.
- La pretensión séptima condenatoria, no es propia de los procesos ordinarios laborales, deberá tener en cuenta la competencia asignada a esta Jurisdicción, conforme el artículo 2 del estatuto procesal laboral.
- Las pretensiones declarativas y condenatorias, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
- En cuanto a acápite de pruebas de oficio, deberá la parte demandante tener en cuenta las previsiones del artículo 78 del Código General del proceso, numeral 10.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 72.289.894 y tarjeta profesional No. 192.670 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.080.114

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.080.114 en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, el poder y los anexos, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

Finalmente, se le recuerda a la parte demandante que deberá remitir la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N39, Hoy 09/09/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd21fa5c7b12006bae92fbede074995720637e996db12cd016d33f5df89efdd**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. 850013105002-2022-00171-00-para calificar demanda, proceso que inicialmente correspondió Juzgado Laboral Del Circuito Aguachica Cesar, despacho que lo remitió por competencia territorial. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica Cesar, remitió este proceso por competencia territorial, este despacho **avoca conocimiento** del mismo y corresponde a este Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DELISOEL PADILLA GALVIS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO ELIAS MURRA BAMBU Y ORLANDO WUARNIZO MONROY** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y ley 2213 del 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.
- El poder se encuentra borroso y difícil lectura, por lo que la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹
-

En cuanto a la demanda

- En la parte introductoria de la demanda se presenta que está dirigida al **JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA- CESAR** situación que puede prestarse para confusión, razón por la cual la parte actora debe revisar tanto en el encabezado de la demanda, parte introductoria y competencia, acontecimiento que se debe corregir indicando el juzgado, conforme a la competencia territorial y lo previsto en el artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 14 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho primero contiene extremos laborales, inicio y fin de la relación laboral, lugar y tipo de contrato, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

- Ahora, En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 9, 11 y 14 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- En el acápite de hechos se presenta situaciones que no permiten determinar con exactitud lo pretendido por la parte actora, ya sea desde cifras, fechas, normas y demás factores que no permiten establecer una comprensión adecuada con lo descrito y lo pretendido, y que pueden presentar para confusión, por tal razón se le requiere a la parte actora para organizar los hechos con mayor precisión posible y en la medida de lo posible desligar de los supuestos facticos las cifras para el capítulo de pretensiones condenatorias, para una mayor organización y comprensión del escrito de la demanda.
- No es claro el hecho 3 y 4 ni pretensiones en relación con el salario percibido por la parte demandante, respecto a los días de la semana y jornada laboral, pues se debe contar con este, teniendo en cuenta la normatividad vigente en relación con la forma de liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones
- Siguiendo con la línea anterior, este despacho no entiende el hecho noveno "*le adeuda por concepto de indemnización Ley 50 de 1990 la suma de \$3.789.000.00 comprendida del día 20 de noviembre del año 2020 hasta el día 25 del mes de junio del 2022, hasta lograr el pago total de los salarios y prestaciones adeudadas a mi apadrinado...*" ya que teniendo presente tanto el hecho PRIMERO y SEGUNDO la relación laboral inicio y termino "*desde el Día 20 de marzo del año 2010*" y termino "*fue despedido sin justa causa el 21 de noviembre del 2021.*" Situaciones totalmente diferentes con la fecha relacionada en el hecho noveno, por lo que se solicita realizar las respectivas correcciones a que haya lugar.
- Deberá efectuar las respectivas operaciones matemáticas para efectos de determinar si es un proceso de primera o de única instancia, en el acápite denominado cuantía, teniendo en cuenta el artículo 12 del estatuto procesal laboral.
- Las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo
- Los hechos cuartos, quinto sexto, séptimo, octavo y noveno junto con la pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, resultan redactadas de manera general y confusas, por tal razón deberá adecuar la parte actora entre pretensiones declarativas y condenatorias, resaltando solamente las operaciones matemáticas para las pretensiones condenatorias.
- El hecho número catorce resulta redactado de manera general y no tiene pretensión condenatoria alguna.
- Las pretensiones condenatorias, relativas a cesantías e intereses a las cesantías, la parte actora deberá tener en cuenta que actualmente estas prestaciones se liquidan de manera analizada, teniendo en cuenta la ley 50 de 1990, aunado que el valor que se enuncia resulta confuso, de igual forma las cifras dispuesta en el escrito de la demanda frente a las demás pretensiones de la demanda.
- No existe relación entre los hechos y pretensiones, precisamente dentro de los supuestos facticos las fechas de inicio y terminación de la relación laboral con las pretensiones pregonadas y sus respectivas cifras presentes en la demanda
- No existe supuestos facticos frente a la pretensión denominada "INDEMNIZACION POR CALZADO Y VESTIDO DE LABOR", por tal razón el apoderado deberá adecuar el escrito de la demanda.
- Respecto de la pretensión condenatoria correspondiente al numeral segunda, el texto no guarda relación con los hechos cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo y noveno,

respecto a el cuadro que la complementa, toda vez que el escrito hace referencia a valores totalmente diferentes a lo expuesto en la pretensión Segunda.

- Los fundamentos y razones de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- La parte actora deberá desarrollar el acápite de cuantía de una forma más organizada y acorde con el ritual manifiesto del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que describe cifra diferente a la plasmada "*Estimo la cuantía de la presente demanda en una suma superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)*", de igual forma como se estableció anteriormente deberá corregir las operaciones matemáticas de acuerdo con los supuestos fácticas y normas para su cálculo, con el objetivo de poder establecer la cuantía del proceso y su respectiva competencia.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- La parte actora deberá dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", y conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se solicita que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022., en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ARGEMIRO SANCHEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.912.778 y tarjeta profesional No. 46086 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor DELISOEL PADILLA GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.916.660

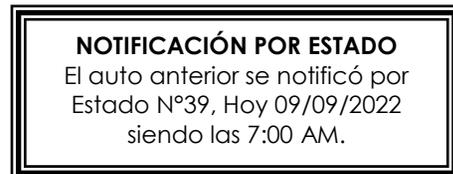
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **DELISOEL PADILLA GALVIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.916.660 en contra de **ORLANDO ELIAS MURRA BAMBU Y ORLANDO WUARNIZO MONROY.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, el **poder y los anexos**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29986ce0c289f985942eab5fcb31a9d74e43ded70061d7345fadeeeeb7da897d7**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00175-00** – para calificar subsanación de la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda instaurada por **MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 73.571.951 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.663 y T.P. 359.188 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 73.571.951 en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 73.571.951 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

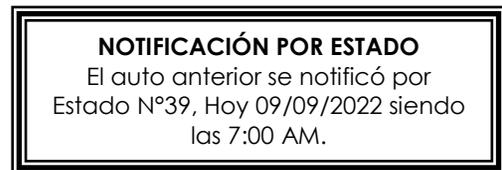
SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se les advierte a las partes que podrán consultar el presente proceso en el aplicativo **TYBA** o solicitando el respectivo Link del expediente electrónico a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f477d794bb6b9c3e80dfd7b19d3efe4177f291204d79eeb25aef2d3a2e4c77**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado No. **8500131050022022-00178-00** para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANGELICA PAOLA CUEVAS ORTIZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.118.559.488 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD CLINICA CASANARE S.A.**, representada legalmente por el señor **FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA**, o por quien haga sus veces, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el expediente judicial, encuentra este despacho que la señora ANGELICA PAOLA CUEVAS ORTIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 1.1118.449.488, otorgó poder especial, amplio y suficiente con diligencia de reconocimiento de la Notaria segunda de Yopal al abogado PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.657.987, portador de la tarjeta profesional No. 263.148 del C. S. de la J., razón por la cual, se reconocerá personería al profesional del derecho que representa la parte demandante.

En cuanto a la demanda

- En el hecho número 6, la parte demandante plasma como extremo final de la relación laboral, lo siguiente: "el día 16 de octubre de 202021" por lo que, ante el evidente error de digitación, se solicita aclare esta fecha, con el fin de evitar confusiones tanto para este despacho, como para la parte demandada al momento de contestar la demanda.
- Teniendo en cuenta que, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., establece que la demanda deberá contener, además otros, lo siguiente: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**" observa este despacho que, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 3 y 7 están compuestos de varios hechos, por lo que, a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados, enumerados y presentados de manera precisa y concreta.
- El hecho decimo segundo, no es un hecho, es un argumento jurídico, que deberá exponer en el acápite respectivo.
- La pretensión VI declarativa, no contiene supuesto factico alguno, recuerde que las pretensiones deben estar debidamente sustentada en los hechos de la demanda, además de ser repetitiva con la pretensión declarativa enunciada "PRETENSION XII"

- No es claro para el despacho lo que se pretende en la pretensión XI, pues se pretende una indemnización por la no afiliación al sistema general de seguridad social, sin exponerse en los hechos o en los demás acápites de la demanda, cual indemnización, donde se encuentra regulada, el valor de la misma, además esta pretensión no está relacionada en las pretensiones condenatorias, ni tiene sustento fáctico alguno. Por lo que deberá aclarar esta pretensión y deberá además tener en cuenta además la competencia general asignada a esta especialidad prevista en el numeral 2 del estatuto procesal laboral.
- No es claro para el despacho, el acápite denominado "Juramento", no siendo este un requisito de los previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S,
- La pretensión quinta condenatoria, contiene dos indemnizaciones o sanciones diferentes, esto es, la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización previstas en el artículo 65 del CST, para el efecto deberá aclarar esa pretensión, dividirla y clasificarla, además de no contener hechos expuestos en la demanda en relación con la procedencia de estas.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.987 y T.P. 263.148 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **ANGELICA PAOLA CUEVAS ORTIZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.118.559.488, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ANGELICA PAOLA CUEVAS ORTIZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.118.559.488 en contra de la **SOCIEDAD CLINICA CASANARE S.A.**, representada legalmente por el señor FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA, o por quien haga sus veces, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 09/09/2021
siendo las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bb3b819de3e491b334c6e51bd868104e78412f2e0594c2452f7a0edada11dd**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00184-00** para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SONIA YELENITH PRIETO AYALA**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.006.723.768 quien actúa a través de apoderado judicial al realizar el estudio previo observa este Despacho que en el acápite denominado pretensiones de la demanda presentada y específicamente en la liquidación anexa, la parte actora relaciona por valor de **\$ 6.932.779** la suma total de todas las pretensiones, esto es, lo concerniente a los conceptos de prestaciones sociales, salarios pendientes e indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

Lo antes expuesto, se colige en los acápites de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" vistos a folio 13 del archivo "01DEMANDA.pdf" del expediente digital, pues manifiesta el accionante que: "*la cuantía del presente proceso, es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta las normas que regulan en materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Así las cosas, si se tiene que mediante Decreto 1724 de 2022, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en \$1.000.000, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento, equivalen hoy en día a \$20'000.000, monto que no se alcanza con las pretensiones de la demanda en estudio.

Por lo antes expuesto este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA – factor cuantía - las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 09/09/2021
siendo las 7:00 AM.

SLR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109531f5e4399c9f2c23f58f0e4b28d1bd1b142d81e81c7694835f2562a647b**

Documento generado en 08/09/2022 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>